



ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE ESPELEOLOGIA DE CASTILLA Y LEÓN.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: Denominación y Domicilio Social

CAPÍTULO II: Funciones y Modalidades deportivas

TÍTULO II: COMPETICIONES OFICIALES

TÍTULO III: ÁMBITO PERSONAL Y AFILIADOS

CAPÍTULO I: Afiliados a la Federación

CAPÍTULO II: Licencias

CAPÍTULO III: Derechos y Deberes de los Afiliados

CAPÍTULO IV: Pérdida de condición de Federados

TÍTULO IV: ESTRUCTURA TERRITORIAL

CAPÍTULO I: La Delegación Provincial

CAPÍTULO II: Funciones de las Delegaciones Provinciales

CAPÍTULO III: El Comité Ejecutivo Provincial

TÍTULO V: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

CAPÍTULO II: La Asamblea General

CAPÍTULO III: Competencias y régimen funcional de la Asamblea General

CAPÍTULO IV: Elección de los miembros de la Asamblea General

CAPÍTULO V: El Presidente.

CAPÍTULO VI: La Moción de Censura al Presidente

CAPÍTULO VII: La cuestión de confianza del Presidente

CAPÍTULO VIII: La Junta Directiva

CAPÍTULO IX: Responsabilidad de Directivos

TÍTULO VI: OTROS ÓRGANOS

CAPÍTULO I: Órganos Técnicos

CAPÍTULO II: Comisión Revisora de Cuentas

TÍTULO VII: RÉGIMEN DE GESTIÓN ECONÓMICA Y PATRIMONIAL.

CAPÍTULO I: Patrimonio y funciones

CAPÍTULO II: Gestión económica y patrimonial

TÍTULO VIII: RÉGIMEN DOCUMENTAL

TÍTULO IX: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: La potestad disciplinaria y sus órganos.

CAPÍTULO II: Infracciones y sanciones disciplinarias deportivas

CAPÍTULO III: Del procedimiento disciplinario

TÍTULO X: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

TÍTULO XI: REFORMA DEL ESTATUTO Y REGLAMENTOS.

TÍTULO XII: EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL





TÍTULO I **Disposiciones generales**

CAPÍTULO I **Denominación y domicilio social**

Artículo 1.- La Federación de Espeleología de Castilla y León (en adelante F.E.C.L.) es una entidad privada que, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, desarrolla su ámbito de actuación, respecto de las competencias que le son propias, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Se integra por clubes deportivos, técnicos y entrenadores, deportistas, jueces y árbitros y otras personas físicas o jurídicas que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte espeleología y sus especialidades dentro de su ámbito territorial.

La Federación de Espeleología de Castilla y León ostenta la representación de la Comunidad Autónoma en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal y la exclusiva representación de la Federación Española de Espeleología, en la que se encuentra integrada y asumirá la representación de los deportes de su competencia en el ámbito autonómico.

La F.E.C.L. se rige la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, legislación autonómica que la desarrolle, por el presente Estatuto y reglamentos que lo desarrollen, las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Española de Espeleología de quien depende en materia competitiva y disciplinaria a nivel estatal e internacional así como por las acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

La F.E.C.L. en tanto en cuanto se encuentra integrada en la Federación Española de Espeleología es una entidad declarada de utilidad pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La F.E.C.L. no permitirá discriminación alguna de carácter político, religioso o por razones de nacimiento, de opinión y otras circunstancias personales o sociales, en la práctica de los deportes que constituye su actividad, ni en las personas, órganos o estamentos que la integren, ni en los deportistas a ella sujetos.

Artículo 2. -1. La sede de la F.E.C.L. se encuentra en C/ Arturo Moliner, 15- Valladolid.

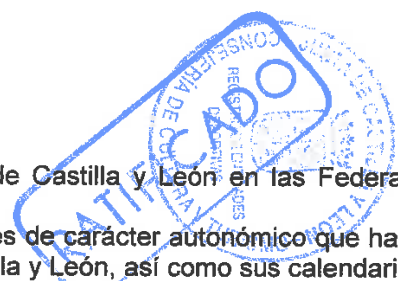
2. El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo municipio por acuerdo de la Junta Directiva. De dicho acuerdo se dará cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre

El cambio de domicilio a otro municipio de la Comunidad de Castilla y León será propuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo adoptado por mayoría simple. Dicha propuesta será ratificada por la Asamblea General Extraordinaria mediante acuerdo adoptado por mayoría de, al menos, dos tercios de los miembros presentes.

CAPÍTULO II **Funciones y Modalidades Deportivas**

Artículo 3.- Además de las funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de su modalidad deportiva, la F.E.C.L. ejercerá, con carácter general, las siguientes:



- 
- a) Representar al deporte de la Espeleología de Castilla y León en las Federaciones Españolas y sus comités.
 - b) Aprobar los Reglamentos de las competiciones de carácter autonómico que hayan de celebrarse en territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como sus calendarios.
 - c) Coordinar la constitución y desarrollo de los clubes deportivos, en lo que se refiere a la práctica y enseñanza del deporte de la espeleología y sus especialidades.
 - d) Emitir y tramitar las Licencias Federativas, promoviendo su difusión.
 - e) Gestionar los medios financieros para la realización de las actividades de su competencia.
 - f) Potenciar el deporte de base y colaborar en el fomento del deporte para todos, dentro del ámbito de la Comunidad de Castilla y León.
 - g) Fomentar la práctica y enseñanza del deporte de la Espeleología, procurando los medios técnicos, humanos y económicos necesarios para el mejoramiento constante del nivel deportivo.

Artículo 4.- 1. Bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Administración Deportiva, la F.E.C.L. ejercerá las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar, autorizar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva y especialidades.
- b) Promover y ordenar su modalidad deportiva, en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en coordinación con la Federación Española de Espeleología.
- c) Colaborar con la Administración del Estado y la Federación Española de Espeleología en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.
- d) Colaborar con los órganos competentes de la Administración Autonómica, en la formación de los técnicos deportivos.
- e) Elaborar, en colaboración con la Administración Deportiva Autonómica, programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte de Castilla y León y en sus disposiciones de desarrollo, así como en el presente Estatuto y Reglamentos que lo desarrollen.
- g) Colaborar con el Tribunal del Deporte de Castilla y León y ejecutar, en su caso, las resoluciones de éste.
- h) Seleccionar a los deportistas de su modalidad, que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deportivos deberán poner a disposición de la F.E.C.L. los elegidos, en los términos que reglamentariamente se determinen.
- i) Colaborar con la Junta de Castilla y León en la prevención y control de la violencia en el deporte.
- j) Aquellas otras funciones que pueda encomendarle la Administración Deportiva Autonómica.

2. La F.E.C.L. deberá ejercer por sí misma las funciones públicas de carácter público que tiene encomendadas, salvo autorización de la Administración competente.

Los procedimientos para el ejercicio de estas funciones serán los dispuestos en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, y en su defecto se seguirá el procedimiento previsto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los actos dictados por la F.E.C.L. en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal del Deporte.





Artículo 5.- Las modalidades deportivas, cuya promoción y desarrollo es competencia de la F.E.C.L es la espeleología, con las especialidades que se relacionan a continuación:

- descenso de barrancos y cañones
- espeleobuceo

Las especialidades que en el futuro sean asumidas por la Federación Española, quedarán incorporadas a esta Federación de Castilla y León sin necesidad de modificación de los presentes Estatutos, siendo necesario, no obstante, la aprobación por la Asamblea General.

TÍTULO II Competiciones oficiales

Artículo 6.-1. La calificación de la actividad o competición como oficial corresponde, de oficio o previa solicitud, en exclusiva a la F.E.C.L.

2. Se considerarán oficiales las actividades o competiciones que acuerde la Asamblea General para cada temporada o período anual.

3. Para solicitar la organización de competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, dentro del territorio castellano y leonés, la F.E.C.L o las entidades organizadoras a través de la misma, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de deportes con una antelación mínima de dos meses a la solicitud, o a la mayor brevedad si, por causas de fuerza mayor, no pudiera cumplirse el citado plazo.

Artículo 7.- Para calificar una actividad o competición deportiva como de carácter oficial, será requisito indispensable que esté abierta a todos los participantes.

TÍTULO III Ámbito personal

CAPÍTULO I Afiliados a la Federación

Artículo 8.- La F.E.C.L estará compuesta por los cuatro Estamentos siguientes:

- a) Clubes deportivos
- b) Deportistas
- c) Técnicos y entrenadores
- d) Jueces y árbitros.

Artículo 9.- Son clubes deportivos, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro que, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar e integradas por personas físicas o jurídicas, tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y desarrollo de las especialidades deportivas propias de la F.E.C.L, la práctica de las mismas por sus asociados y la participación en competiciones deportivas.

Artículo 10.- Se adquiere la condición de club deportivo federado cumpliendo los siguientes requisitos:





- a) Contemplar en sus Estatutos el objeto propio de los clubes deportivos, de acuerdo con el artículo anterior y estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Tener su domicilio social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Solicitar ante la F.E.C.L su integración, en la forma que se establezca, adjuntando copia de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Castilla y León, de los Estatutos del club deportivo, y en su caso, certificado de la Sección correspondiente.
- d) Pago de la cuota que se establezca.

Artículo 11.- Tendrá la consideración de deportista toda persona que practique alguna actividad deportiva en cualquiera de las especialidades propias de la F.E.C.L

Artículo 12.- Se adquiere la condición de deportista federado cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la integración en la F.E.C.L
- b) Pago de la cuota que se establezca.

Artículo 13.- Se consideran técnicos o entrenadores integrantes de la F.E.C.L las personas que estén en posesión de la titulación establecida, en cada caso, en las disposiciones vigentes, reconocida por la Federación.

Artículo 14.- Se adquiere la condición de técnico o entrenador federado cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la integración en la Federación.
- b) Presentar justificación de la titulación de que se dispone.
- c) Pago de la cuota que se establezca.

Artículo 15.- Se consideran jueces o árbitros afiliados, todas las personas que estén en posesión de la correspondiente titulación, expedida o reconocida por la F.E.C.L

Artículo 16.- Se adquiere la condición de juez o árbitro federado cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la integración en la Federación.
- b) Presentar justificación de la titulación de que se dispone.
- c) Pago de la cuota que se establezca.

CAPÍTULO II Licencias

Artículo 17.- La integración de personas físicas o jurídicas en la Federación, se realizará a través de la expedición de la correspondiente licencia federativa. Las licencias federativas podrán ser expedidas por:

- La F.E.C.L
- La Federación Española de Espeleología mediante el correspondiente convenio con la F.E.C.L





Artículo 18.- Se entiende por Licencia federativa el documento que acredita la integración de las personas físicas o jurídicas en la Federación.

Artículo 19.- Para realizar cualquier tipo de actividad deportiva disfrutando de un seguro que garantice como mínimo la cobertura de los riesgos señalados en el artículo 22, será necesario estar en posesión de la licencia federativa y para la participación en las competiciones deportivas de carácter oficial, será requisito indispensable disponer de licencia federativa.

Artículo 20.- Podrán ser titulares de una licencia: los deportistas, técnicos o entrenadores, jueces, árbitros, Clubes Deportivos o cualquier otro estamento establecido estatutariamente, siempre que cumpla los requisitos fijados en los Estatutos.

Para poder solicitar licencia como deportista, éste deberá estar adscrito a un Club deportivo. Excepcionalmente la Junta Directiva podrá autorizar la emisión de licencias a deportistas no integrados en un Club deportivo.

La expedición de las Licencias tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse su expedición cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. En el caso de producirse la denegación, ésta deberá ser motivada. La F.E.C.L expedirá y notificará las Licencias solicitadas en el plazo máximo de un mes desde su solicitud, teniendo el resguardo de la solicitud durante este plazo el carácter de licencia provisional.

Transcurrido dicho plazo, la Federación deberá haber expedido y notificado la licencia, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. En caso contrario, la licencia se considerará definitivamente concedida, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en la Ley del Deporte de Castilla y León.

La concesión o denegación de la licencia federativa será recurrible ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

La F.E.C.L determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias federativas, dichas condiciones se regirán en todo caso por el principio de uniformidad, según estamento y categoría, como reglamentariamente se determine.

: Para la realización de la actividad de competición será necesaria la obtención del correspondiente certificado médico de aptitud según modalidad, categoría y edad.

Artículo 21.- En la licencia federativa deberá expresarse como mínimo:

- a) Los datos de la persona física o club deportivo federado.
- b) El importe de los derechos federativos.
- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria, cuando se trate de personas físicas.
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
- e) El período de vigencia.
- f) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte.
- g) En su caso, las modalidades deportivas amparadas por la licencia

Artículo 22.- Las licencias federativas llevarán aparejado un seguro que garantizará, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:





- a) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas, o funcionales, o de fallecimiento, en la forma que se determine reglamentariamente.
- b) Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario, o cuando el deportista no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro.
- c) Responsabilidad civil frente a terceros, derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

CAPÍTULO III Derechos y deberes de los afiliados

Artículo 23.- Los afiliados a la F.E.C.L. tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser elector y elegible, para los órganos de gobierno y representación de la F.E.C.L., siempre que no se hallen sujetos a sanción federativa que lo impida y cumplan los requisitos que se establezcan en la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León, en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral.
- b) A la tutela de sus intereses deportivos legítimos.
- c) A ser oídos, sobre sus criterios y opiniones libremente expuestos respecto a los temas federativos.
- d) Derecho a obtener la colaboración de las autoridades federativas para la realización de pruebas deportivas
- e) Participar y organizar las competiciones de la F.E.C.L. según la categoría o especialidad.
- f) Participar, en general, en el cumplimiento de los fines específicos de la Federación.
- g) Separarse libremente de la Federación renunciando a la condición de afiliado.
- h) Expresar y difundir libremente sus opiniones sobre temas deportivos.

Artículo 24.- Son deberes de los afiliados a la Federación los siguientes:

- a) Cumplir la legislación y demás disposiciones de la Comunidad de Castilla y León y, en su caso, del Estado. En el caso de los clubes deportivos además, cumplir y desarrollar sus propios Estatutos.
- b) Someterse a la autoridad de los organismos de que dependan.
- c) Satisfacer las cuotas que se establezcan.
- d) Acatar los estatutos y demás disposiciones federativas.
- e) Cumplir los acuerdos y resoluciones de sus órganos de gobierno, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir ante las instancias correspondientes.
- f) Participar en las competiciones que organice la Federación e integrarse en las Selecciones y Equipos que la representen.
- g) Mantener la disciplina.
- h) Facilitar a los órganos federativos los datos e informes que se le requieran.
- i) Colaborar con la Federación en el cumplimiento de los objetivos generales de la misma.
- j) Los clubes deportivos han de poner a disposición de la Federación a los deportistas que hayan de integrar las selecciones autonómicas.
- k) Los clubes deportivos han de poner a disposición de la Federación a sus deportistas federados, con la finalidad de llevar a cabo programas específicos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.





CAPÍTULO IV

Pérdida de condición de federado

Artículo 25.- La condición de federado se perderá por las siguientes causas:

- Disolución del club deportivo, en los términos establecidos en sus Estatutos.
- No estar al corriente en el pago de la cuota federativa.
- Al concluir el plazo de validez de la licencia federativa.
- No renovar la licencia federativa.
- Pérdida de los requisitos para la pertenencia al Estamento en el que está incluido.
- Inhabilitación por sentencia judicial firme.
- Inhabilitación por sanción disciplinaria.
- A petición propia.
- Por cualquier otra causa prevista en los presentes Estatutos, en las normas que los desarrollen, o en la normativa vigente.

Artículo 26.- El club deportivo que hubiera causado baja en la Federación, para poder reingresar en la misma, previamente, deberá de ponerse al día de todas las cuotas federativas pendientes de pago desde el momento de la baja, así como cumplir los requisitos y obligaciones que en el momento fueran exigibles a todos los clubes deportivos.

TÍTULO IV

Estructura territorial

CAPÍTULO I

La Delegación Provincial

Artículo 27.- La F.E.C.L se organizará territorialmente en nueve delegaciones provinciales, coincidiendo éstas con cada una de las provincias de la Comunidad de Castilla y León.

La delegación provincial se denominará: Delegación Provincial de la Federación de Espeleología de Castilla y León en (nombre de la provincia correspondiente).

Artículo 28.- Al frente de cada Delegación existirá un Delegado Provincial, que desempeñará las funciones estatutariamente previstas.

El nombramiento y cese de los Delegados Provinciales corresponderá al presidente de la F.E.C.L, quien podrá designar a un miembro electo de la Asamblea General o a cualquier otra persona.

Los Delegados Provinciales serán miembros de la Asamblea General, y tendrán derecho a voz pero no a voto, salvo que sean miembros electos de la misma.

CAPÍTULO II

Funciones de las Delegaciones Provinciales

Artículo 29.- Las Delegaciones Provinciales tendrán como principal misión la tramitación de las licencias federativas, así como la promoción del deporte de la espeleología y sus especialidades en su demarcación.

Artículo 30.- Al Delegado Provincial, en especial le corresponde:





- a) Ser el órgano de representación de la F.E.C.L en su ámbito provincial.
- b) Proponer el programa de las actividades en su demarcación, sometiéndolas a su aprobación, a través de la Junta Directiva, a la Asamblea General.
- c) Realizar las actuaciones deportivas que le sean encomendadas por los órganos de gobierno y representación de la F.E.C.L.
- d) Confeccionar una memoria de las actividades desarrolladas, al término de la temporada oficial.
- e) Tramitar la documentación de su provincia ante la Presidencia de la F.E.C.L.
- f) Colaborar dentro de su ámbito territorial en las campañas que le sean solicitadas previa autorización de la F.E.C.L.
- g) Aquellas competencias que le sean delegadas por la presidencia de la Federación de Espeleología de Castilla y León.

Artículo 31.- Los recursos de las Delegaciones Provinciales serán los que la Asamblea General de la F.E.C.L le asigne, cumpliendo el régimen de gestión económica y patrimonial legalmente establecido.

Artículo 32.- Dentro del principio de unidad presupuestaria y caja única, las Delegaciones Provinciales, trasladarán toda la documentación que reciban a los órganos competentes de la F.E.C.L.

CAPÍTULO III El Comité Ejecutivo provincial

Artículo 33.-1. En cada Delegación Provincial existirá un Comité Ejecutivo que asistirá al Delegado en el ejercicio de sus funciones.

2. Los miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados por el Presidente de la F.E.C.L. entre los miembros electos de la Asamblea General en la provincia, a propuesta del Delegado Provincial

TÍTULO V Órganos de gobierno y representación de la Federación

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 34.- 1. Los órganos de gobierno y representación de la F.E.C.L son:

- a) La Asamblea General.
- b) El Presidente.

2. Son órganos de gobierno:

- a) La Junta Directiva.
- b) EL Vicepresidente.
- c) El Secretario General.
- d) El Tesorero.

Artículo 35.- Los requisitos para ser miembro de los órganos de gobierno y representación de la F.E.C.L, serán los siguientes:





- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener la condición política de ciudadano de Castilla y León conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León.
- c) No haber sido inhabilitado para el desempeño de cargo público.
- d) No estar sujeto a corrección disciplinaria de carácter deportivo que le inhabilite.
- e) No estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
- f) Cumplir los requisitos que se establezcan en los Estatutos o Reglamentos que los desarrollen.

CAPÍTULO II La Asamblea General

Artículo 36.- La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de la F.E.C.Ly en ella estarán representados los distintos estamentos que integran la Federación.

Artículo 37.- 1. El número de miembros de la Asamblea General será de 40 miembros electos y los 9 Delegados Provinciales. En caso de coincidir la figura de Delegado con la de miembro electo, el número de miembros de la Asamblea General se verá disminuido.

2. La representación atribuida a cada uno de los distintos estamentos deportivos se ajustará a los siguientes porcentajes:

- a) Al estamento de clubes deportivos le corresponde una representación del 50% de los miembros electos de la Asamblea General.
- b) Al estamento de deportistas le corresponde una representación del 30% de los miembros electos de la Asamblea General.
- c) Al estamento de técnicos y entrenadores le corresponde una representación del 10% de los miembros electos de la Asamblea General.
- d) Al estamento de jueces y árbitros le corresponde una representación del 10% de los miembros electos de la Asamblea General.

3. En el Reglamento electoral se establecerá en número exacto de miembros que corresponde a cada estamento, respetando los porcentajes establecidos en el punto anterior.

Artículo 38.- En caso de que la F.E.C.L estuviese constituida por diez o menos clubes deportivos deberá integrar en la Asamblea General un representante de cada uno de ellos, respetando en todo caso el porcentaje de participación del resto de estamentos.

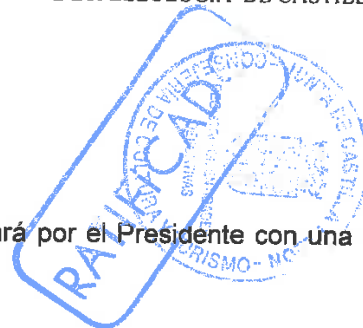
Artículo 39.- 1. La Asamblea General constituirá una Comisión Delegada cuyos componentes serán elegidos por la Asamblea de entre sus miembros. Su mandato coincidirá con el de la Asamblea y será presidida por el Presidente de la Federación.

El número de miembros de la Comisión Delegada será de seis, tres de los cuales pertenecerán al estamento de clubes, uno al de deportistas, uno al de técnicos y uno al de árbitros.

2. Las funciones de la Comisión Delegada son las siguientes:

- El seguimiento de la gestión deportiva de la F.E.C.L
- Elaborar informes sobre las propuestas de modificaciones estatutarias
- Proponer para su aprobación por la asamblea el reglamento y calendario electoral
- Proponer a la Asamblea General la calificación de una actividad o competición como oficial.





3. La convocatoria de la Comisión Delegada se efectuará por el Presidente con una antelación de al menos siete días a la celebración de la sesión.

CAPÍTULO III Competencias y funcionamiento de la Asamblea General

Artículo 40.- Corresponde a la Asamblea General, con carácter indelegable y con independencia de las demás funciones asignadas en los estatutos, las siguientes funciones:

- a) Aprobar las normas estatutarias y sus modificaciones.
- b) Aprobar los presupuestos anuales y la liquidación de las cuentas federativas.
- c) Elegir al Presidente.
- d) Decidir, en su caso, sobre la moción de censura y correspondiente cese del Presidente.
- e) Decidir sobre la cuestión de confianza del Presidente.
- f) Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones deportivas y aprobar el calendario deportivo, así como su memoria anual.
- g) Aprobar las normas de expedición de licencias federativas así como sus cuotas.
- h) Ratificar a los miembros de los órganos de disciplina deportiva, previamente designados por la Junta Directiva, y ejercer, en su caso, la potestad disciplinaria deportiva, en los casos previstos en el Estatuto y Reglamentos.
- i) Aprobar sus Reglamentos.

Artículo 41.- Son también competencias de la Asamblea General:

- a) Resolver las propuestas que le sean sometidas por el Presidente, la Junta Directiva o por iniciativa 20% de los miembros de la Asamblea.
- b) La enajenación y gravamen de bienes de la Federación y la toma de dinero a préstamo hasta un 30% del total del presupuesto.
- c) La disolución de la Federación.
- d) Aquellas otras que le sean propias y no estén atribuidas en los presentes Estatutos a otros órganos de la Federación.

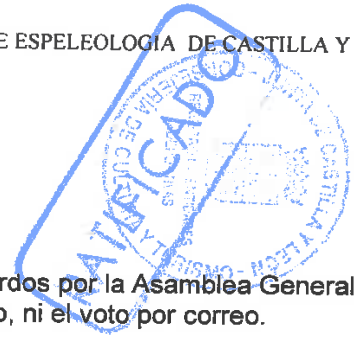
Artículo 42.- La Asamblea General se reunirá, en pleno y con carácter ordinario, al menos una vez al año, para la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como el calendario, programas y presupuestos anuales.

Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, o de un número de miembros de la Asamblea, que no sea inferior al veinte por ciento del total de los integrantes de la misma.

Artículo 43.- Las reuniones de la Asamblea General se convocarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en los tablones de anuncios de la sedes de la Federación y de las Delegaciones Provinciales, con una antelación de treinta días naturales a su celebración, en el caso de sesiones ordinarias y de quince en el caso sesiones extraordinarias incluyendo fecha, hora y orden del día. Todo ello sin perjuicio de la notificación individual a cada uno de sus miembros.

Artículo 44.- La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, siempre que el número de miembros electos supere la mitad del número total de sus componentes. En segunda convocatoria, bastará con la asistencia de miembros electos que





superen un tercio del número total. Para la adopción de acuerdos por la Asamblea General no se admitirá ni el voto por representación, ni la delegación de voto, ni el voto por correo.

Artículo 45.- A cada miembro electo de la Asamblea General le corresponde un voto, cualquiera que sea la naturaleza de su representación.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los miembros electos presentes, salvo en los casos en que los Estatutos se establezca otro tipo de mayoría.

La votación será secreta en la moción de censura, en la cuestión de confianza y en la adopción del acuerdo de remuneración del Presidente, en los demás casos será pública salvo que la mayoría simple de los asistentes solicite votación secreta.

Actuará como Secretario de la Asamblea General, el que lo sea de la Junta Directiva. En su ausencia actuará como secretario el miembro más joven de la Asamblea.

CAPÍTULO IV

Elección de los miembros de la Asamblea General

Artículo 46.- El proceso electoral para la elección de los órganos de gobierno de la F.E.C.L se realizará de acuerdo con la Ley del Deporte de Castilla y León, Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, Orden CYT/ 289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León y el Reglamento Electoral de la Federación, que será aprobado por la Asamblea General.

En dicho Reglamento, habrá de preverse la existencia de una Junta Electoral Federativa, que velará en última instancia federativa, por la legalidad del proceso electoral.

Artículo 47.- Los miembros de la Asamblea, serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes federados de cada Estamento que cumplan los requisitos exigidos en la citada Orden CYT/289/2006, el presente Estatuto y el Reglamento Electoral.

Artículo 48.- La potestad de control electoral se atribuye:

- a) A la Junta Electoral Federativa de la F.E.C.L prevista y constituida estatutariamente.
- b) Al Tribunal del Deporte de Castilla y León, cuando por vía de recurso interpuesto contra las decisiones adoptadas por la Junta Electoral de la Federación, corresponda su conocimiento.

Artículo 49.- La Junta Electoral Federativa, estará compuesta, como mínimo, por tres miembros, uno de los cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho. No podrán formar parte de ella los candidatos a la Asamblea General.

Deberá de ponerse en conocimiento de la Dirección General competente en materia de deporte, la relación de las personas que formen parte de la Junta Electoral Federativa, una vez hayan sido nombradas y se haya procedido a la constitución de la misma.

Artículo 50.- Los recursos presentados ante la Junta Electoral Federativa deberán ser resueltos en un plazo no superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquéllos.

Una vez dictado el correspondiente acuerdo por la Junta Electoral Federativa, los interesados podrán recurrir el citado acuerdo, ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, en el plazo que se establezca reglamentariamente.





Artículo 51.- Las elecciones para constituir la Asamblea General se efectuarán previa convocatoria del Presidente de la Federación de acuerdo con la normativa vigente y el Reglamento Electoral.

Artículo 52.- Los miembros de la Asamblea General serán elegidos en la forma y mediante el procedimiento que se establezcan en la normativa vigente y en el Reglamento Electoral.

Artículo 53.- Se perderá la condición de miembro de la Asamblea General por los siguientes motivos:

- Renuncia.
- Fallecimiento.
- Expiración del período de mandato.
- Pérdida de la condición federativa que le permitió el acceso a la representación.
- Sentencia judicial firme que inhabilite para el desempeño de cargo público.
- Sanción disciplinaria que lo establezca.
- Otras causas que determinen la normativa vigente.

CAPÍTULO V El Presidente

Artículo 54.- El Presidente de la F.E.C.L., es el órgano ejecutivo de la misma, ostenta su representación legal y preside los órganos de representación y gobierno, ejecutando los acuerdos de los mismos. Convoca y preside la Asamblea General y la Junta Directiva, decidiendo en caso de empate con su voto de calidad.

El Presidente será elegido cada cuatro años, en el momento de constitución de la nueva Asamblea General, coincidiendo con los Juegos Olímpicos, mediante sufragio directo, libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General. La elección se llevará a cabo según lo dispuesto en el Decreto 39/2005, de 19 de mayo, la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León y el Reglamento electoral

Artículo 55.- El cargo de Presidente, será incompatible con el desempeño de cualquier otro en la F.E.C.L., o en los clubes integrados en ella.

Artículo 56.- Corresponde al Presidente de la F.E.C.L.:

- a) Nombrar y separar a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Nombrar y cesar a los Delegados Provinciales.
- c) Convocar, presidir y dirigir los debates de los órganos colegiados de gobierno y/o representación así como suspender y levantar las sesiones de los mismos.
- d) Velar por el cumplimiento de las decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- e) Autorizar junto al Tesorero, los actos de disposición de fondos.
- f) Nombrar y separar a los miembros de los órganos técnicos de la F.E.C.L., dando cuenta a la Asamblea General.
- g) Firmar contratos y convenios, dando cuenta a la Asamblea General.
- h) Realizar operaciones, actos, contratos y negocios jurídicos sobre toda clase de bienes y derechos, con los pactos y condiciones que decida, dando cuenta a la Asamblea General.





- i) Otorgar poderes especiales o generales a letrados, procuradores o cualquier otra persona mandataria para que ostente su representación legal.
- j) Cualquier otra que no se atribuya en los presentes Estatutos a otro órgano y le corresponda por su naturaleza.

Artículo 57- El Presidente cesará en sus funciones por el transcurso del plazo para el que fue elegido, por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza, por sanción disciplinaria firme en vía administrativa de inhabilitación o destitución del cargo, por dimisión, incapacidad legal sobrevenida, fallecimiento y por resolución judicial

Artículo 58.- El cargo de Presidente podrá ser remunerado. Para ello la Asamblea General deberá adoptar el correspondiente acuerdo motivado, así como la cuantía de la remuneración, que en ningún caso podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas.

CAPÍTULO VI **La moción de censura al Presidente**

Artículo 59.- La Asamblea General podrá destituir al Presidente mediante la aprobación de una moción de censura, por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General, en reunión convocada al efecto.

La moción de censura se presentará mediante escrito motivado y a propuesta de un tercio de los miembros de la Asamblea. Deberá incluir un candidato alternativo a Presidente, que se entenderá investido de la confianza de la Asamblea si prospera la moción, y será nombrado Presidente.

Presentada la moción de censura al Presidente, éste deberá convocar la Asamblea General en el plazo máximo de quince días, para su constitución en el plazo máximo de un mes, a partir de la presentación de la moción.

Esta Asamblea tendrá carácter extraordinario y la moción de censura será el único punto del orden del día.

El procedimiento para el desarrollo de esta Asamblea se determinará reglamentariamente.

Artículo 60.-1. Presentada una moción de censura, no se admitirá nueva moción hasta transcurrido un año.

2. Sólo cabrán impugnaciones cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o aceptada la moción. Tales impugnaciones deberán formularse en el plazo de cinco días ante la Junta Electoral Federativa, que las resolverá en un plazo no superior a siete días a partir de su presentación.

CAPÍTULO VII **La cuestión de confianza del Presidente**

Artículo 61- El Presidente podrá plantear ante la Asamblea General una cuestión de confianza sobre su programa.

Artículo 62.- La cuestión de confianza, se planteará a la Asamblea General en reunión extraordinaria convocada al efecto. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de la confianza. El procedimiento para el desarrollo de esta Asamblea se determinará reglamentariamente.





Artículo 63.- 1. La confianza se entenderá otorgada, cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los miembros electos.

2. Sólo cabrán impugnaciones cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o aceptada la cuestión. Tales impugnaciones deberán formularse en el plazo de cinco días ante la Junta Electoral Federativa, que las resolverá en un plazo no superior a siete días a partir de su presentación.

CAPÍTULO VIII La Junta Directiva

Artículo 64.- La Junta Directiva, es el órgano colegiado de administración y gestión de la F.E.C.L. Sus miembros son nombrados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, debiendo ser miembros de la Asamblea General al menos el 50% de los mismos.

Artículo 65.- La Junta Directiva estará compuesta por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Si el Presidente lo considera necesario podrá nombrar otros vicepresidentes.
- c) El Tesorero.
- d) El Secretario General
- e) Los vocales que el Presidente designe.

En ningún caso la Junta Directiva estará compuesta por menos de cuatro miembros ni por más de veinte. Entre ellos figurarán el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario General.

Artículo 66.- Podrán ser miembros de la Junta Directiva todas aquellas personas que cumplan los requisitos señalados en el presente Estatuto, para ser miembros de los órganos de gobierno y representación. Los cargos de la Junta Directiva no serán remunerados salvo en su caso, el del Presidente

Ningún miembro de la Junta Directiva podrá formar parte de los Comités Disciplinarios o de la Junta Electoral Federativa.

Artículo 67.- La Junta Directiva se reunirá al menos una vez cada cuatro meses. La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con al menos siete días de antelación, salvo en casos de urgencia que serán suficiente 48 horas y siempre acompañando el orden del día.

Artículo 68.- La validez de las reuniones de la Junta Directiva, requerirá que concurran en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros, y en segunda convocatoria un tercio de los mismos. En todo caso, deberán estar presentes el Presidente y Secretario o personas que estatutariamente les sustituyan. También quedará válidamente constituida cuando estén presentes todos sus miembros, aunque no hubiese mediado convocatoria previa y sea así acordado por unanimidad.

La Junta Directiva adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente, teniendo todos los miembros voz y voto.





Artículo 69.- Es competencia de la Junta Directiva:

- a) Estudiar y redactar las ponencias y propuestas que hayan de someterse a la Asamblea General.
- b) Proponer la fecha y orden del día de la Asamblea General.
- c) Proponer el calendario y reglamentos de las competiciones a la Asamblea General.
- d) Preparar los presupuestos y memoria de la Federación, para someterlos a la aprobación de la Asamblea General.
- e) Proponer a la Asamblea General el Reglamento Electoral.
- f) Nombrar al Secretario General.
- g) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación, y en la ejecución de los acuerdos tomados por los órganos de gobierno y representación de la misma.
- h) Proponer a la Asamblea General la aprobación de reglamentos internos de la Federación.
- i) Aquellas otras no contempladas en los presentes estatutos y que le sean propias.

Artículo 70.1 El Secretario General ejercerá las siguientes funciones:

- a) Aportar los documentos e informes sobre los asuntos que sean objeto de deliberación.
- b) Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados de la F.E.C.L., reflejando en forma sucinta los temas tratados y las demás circunstancias que considere oportunas, así como el resultado de la votación. Una vez levantadas las actas, las firmará con el visto bueno del Presidente. Las actas se someterán a la aprobación del órgano colegiado correspondiente.
- c) Expedir las certificaciones oportunas.
- d) Preparar la resolución y despacho de todos los asuntos.
- e) Cuidar el buen orden de las dependencias federativas.
- f) Recibir y expedir la correspondencia oficial de la Federación.
- g) Organizar y custodiar el archivo de la Federación, incluidos los libros de actas.
- h) Preparar la memoria anual para su presentación a la Asamblea General.
- i) Por delegación del Presidente, ejerce la jefatura de personal.
- j) Custodia de los archivos documentales.
- k) Aquellas otras que le sean delegadas por el Presidente.

2. El Secretario General lo será también de la Asamblea General salvo la convocada para la elección de Presidente.

Artículo 71.- El Tesorero ejercerá las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería, y además elaborará la documentación e informes que le sean solicitados por los órganos de gobierno, representación y administración.

Será competencia del Tesorero, el cuidado y supervisión de las operaciones de cobro y pagos, y la custodia de los libros de contabilidad.

CAPÍTULO IX Responsabilidad de directivos de la Federación

Artículo 72.-1. La responsabilidad de los directivos de la Federación se extiende a los acuerdos y actos contrarios al ordenamiento jurídico general, a las disposiciones contenidas en la legislación deportiva y al incumplimiento de las normas federativas.





2. Asimismo, los directivos responderán en los términos que determine el órgano competente, cuando se aprecie culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones que causen grave perjuicio a la Federación, a sus afiliados o a terceros.
3. La exigencia de responsabilidad será presentada individual o colectivamente ante el Juez Único de la Federación, sin perjuicio de la capacidad de someter al Presidente a la moción de censura establecida en los presentes estatutos.
4. Contra la resolución del Juez Único podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación en los plazos y formas que se determinen reglamentariamente. Las resoluciones del Comité de Apelación serán recurribles, en su caso, ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.
5. Cuando la naturaleza de los perjuicios producidos exceda de la competencia de los órganos deportivos, se podrá recurrir a instancias judiciales.
6. Los votos en contra o votos particulares en sentido contrario al acuerdo adoptado, efectuados por miembros de órganos colegiados, eximirán de responsabilidad a sus actores.

TÍTULO VI Otros órganos

CAPÍTULO I Órganos Técnicos

Artículo 73.- 1. El Presidente de la F.E.C.L. promoverá la constitución y reconocimiento de un Centro de Tecnificación Deportiva de Espeleología como conjunto de medios humanos y materiales que, al amparo de la F.E.C.L., tendrá como finalidad la preparación técnico-deportiva de alto nivel. Dicho Centro será regulado por un reglamento de funcionamiento interno de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva.

Artículo 74.- 1. El Comité de Árbitros y Jueces es el órgano técnico de la Federación al que se le encomienda la administración, gobierno y representación de los jueces y árbitros. Estará compuesto por un Presidente y dos vocales nombrados y cesados por el Presidente de la F.E.C.L. de entre los miembros de dicho estamento.

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- Establecer los niveles de formación de jueces y árbitros de conformidad con los establecidos por la Federación Española de Espeleología.
- Proponer la clasificación técnica de los jueces y árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes.
- Designar, atendiendo a criterios objetivos a los árbitros y jueces en las competiciones oficiales de ámbito castellano y leonés.

Artículo 75.- 1. El Comité de Técnicos es el órgano técnico de la Federación al que se le encomienda el gobierno, representación y administración de los técnicos y entrenadores. Estará constituido por el Director de la Escuela y dos vocales designados por el Presidente de la F.E.C.L. de entre los miembros de dicho estamento.

2. El Comité de Técnicos tendrá entre otras, las siguientes funciones:





- Proponer de conformidad con la normativa vigente los métodos de formación y perfeccionamiento.
- Proponer y en su caso organizar cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización

Artículo 76.- 1. La Escuela de la F.E.C.L tiene por objeto la enseñanza de los fundamentos técnicos de la Espeleología sus especialidades así como promocionar su estudio con el fin de mejorar dichos fundamentos.

2. La Escuela estará dirigida por el Director Técnico que elaborará el programa anual de la Escuela de acuerdo con las directrices dictadas por la F.E.C.L.

3. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO II Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 77.- 1. La Comisión Revisora de Cuentas es un órgano de control interno de la Federación. Estará formada por tres miembros elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros en sesión ordinaria. Su mandato expirará cuando se produzca el cambio de Presidente. Los miembros de la Comisión no podrán ostentar ningún otro cargo en la estructura federativa.

2. La Comisión Revisora de Cuentas tendrá como funciones el control de la ejecución presupuestaria y la auditoria del estado de cuentas del último ejercicio cerrado de la Federación, emitiendo el informe correspondiente que presentará ante la Asamblea General. A tal fin la Junta Directiva convocará a la Comisión a la oportuna reunión, con al menos quince días de antelación a la celebración de la Asamblea General, facilitándoles el libre acceso a todos los documentos de contenido económico de la Federación.

En el supuesto de que el informe de la Comisión fuese negativo, será potestativo que la Junta Directiva presente a la Asamblea General un informe de cuentas elaborado por una entidad auditora.

Si el informe de auditoría resultase negativo, y a pesar de ello la Asamblea General acordase la aprobación de la ejecución del presupuesto, será de aplicación lo previsto en el artículo 72 del presente Estatuto.

TÍTULO VII Régimen de gestión económica y patrimonial

CAPÍTULO I Patrimonio y funciones

Artículo 78.-1. La Federación de F.E.C.L tendrá su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio. Ello no obstante, no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización de la Consejería competente en materia de deportes.

2. La administración del presupuesto, responderá al principio de unidad presupuestaria y caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura, considerando como tales los de funcionamiento ordinario.

Artículo 79.- El patrimonio de la F.E.C.L se integra por:





- a) Las cuotas de sus afiliados.
- b) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la Federación.
- c) Los rendimientos de los bienes propios.
- d) Las subvenciones que las entidades públicas o privadas puedan concederle.
- e) Las herencias, legados, donaciones y premios que le sean otorgados.
- f) Las sanciones pecuniarias que se impongan a sus afiliados.
- g) Los préstamos o créditos que se le concedan.
- h) Cualquier otro recurso que pueda adquirir por cualquier medio válido en derecho.

Artículo 80.- La F.E.C.L ostenta las siguientes competencias económico-financieras:

- a) Gravar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles, salvo los que le sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.
- b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.
- c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación.
- d) Comprometer gastos de carácter plurianual.
- e) Tomar dinero a préstamo.

CAPÍTULO II

Gestión económica y patrimonial

Artículo 81.- El régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio de la F.E.C.L se regirá por las disposiciones aplicables a las Federaciones Deportivas Españolas, y por las siguientes reglas:

- a) Los beneficios económicos, si los hubiere, obtenidos de la promoción y organización de actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, deberán ser aplicados al desarrollo de su objeto social.
- b) En el supuesto de que los bienes inmuebles, cuya titularidad corresponda a la Federación, hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para su gravamen o enajenación. De la misma manera, el gravamen y enajenación de bienes muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requerirá la misma autorización cuando se superen los 12.020,24 euros.
- c) Será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de deportes para que la Federación pueda comprometer gastos de carácter plurianual, cuando se presente cualquiera de estos supuestos:
 - el gasto anual comprometido supere el 25 por 100 de su presupuesto.
 - el gasto anual comprometido supere la cantidad de 12.020,24 euros.
 - el gasto plurianual rebase el mandato del presidente.
- d) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo, en cuantía superior al 50 por 100 del presupuesto anual de la Federación o cuya amortización anual supere el 25 por 100 del mismo, o que represente un porcentaje igual del valor del patrimonio, así como en los supuestos de emisión de títulos, será imprescindible la autorización de la Consejería competente en materia de deportes.





Artículo 82.- La contabilidad de la F.E.C.L se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas.

Artículo 83.- Cada cuatro años como mínimo, o antes de ese plazo si se produce el cese del Presidente, la F.E.C.L se someterá a verificaciones de contabilidad.

Artículo 84.- Una vez aprobadas las cuentas del ejercicio, en el plazo de un mes, se enviará a todos los clubes deportivos integrados en la F.E.C.L, el balance de situación y la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

TÍTULO VIII Régimen documental

Artículo 85.- El régimen documental de la F.E.C.L comprende los siguientes libros:

- a) Libro Registro de Delegaciones Provinciales, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social y demás circunstancias necesarias a efectos de notificaciones, así como la identificación del Delegado Provincial, toma de posesión y cese en el cargo.
- b) Libro Registro de Clubes Deportivos, en el que constarán las denominaciones de éstos y domicilio social así como identificación de su Presidente y miembros de la Junta Directiva.
- c) Libro de Actas, que consignará las reuniones que se celebren por la Asamblea General, Junta Directiva y demás órganos colegiados. Las actas contendrán, al menos, la expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y el Secretario del órgano colegiado.
- d) Los Libros de Contabilidad que sean exigibles, en los que deberán figurar en todo caso, los derechos y obligaciones de la Federación, sus ingresos y gastos de acuerdo con las disposiciones en vigor.
- e) Libros de entrada y salida de documentos.
- f) Cualquier otro que proceda legalmente.

Artículo 86.- Los libros que integran el régimen documental de la Federación deberán de estar diligenciados por el Secretario, haciendo constar la fecha de apertura y el número de folios que lo integran.

Los libros podrán llevarse por procesos informáticos o telemáticos, sin que sea preceptiva su redacción manuscrita.

TÍTULO IX Régimen disciplinario





CAPÍTULO I

La potestad disciplinaria y sus órganos

Artículo 87.- Corresponde a la F.E.C.L el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las entidades y personas físicas que forman parte de su estructura orgánica: Clubes Deportivos, Deportistas, Técnicos y Entrenadores, Directivos, Jueces y Árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen su actividad deportiva en el ámbito autonómico, o con motivo de pruebas, encuentros o competiciones oficiales.

La responsabilidad disciplinaria es independiente y, en su caso, compatible con la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido sus responsables.

Artículo 88.- La potestad disciplinaria se atribuye:

- a) A los órganos disciplinarios de la F.E.C.L, constituidos y previstos estatutariamente.
- b) Al Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Artículo 89.- Se ejercerá la potestad disciplinaria con arreglo a los siguientes principios: interdicción de doble sanción por el mismo hecho, de proporcionalidad en la imposición de sanciones, de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable, así como el de prohibición de imponer sanciones que no estuviesen tipificadas en el momento de su comisión.

Artículo 90. 1. La F.E.C.L ejercerá la potestad disciplinaria y de competición, a través de los siguientes órganos:

- a) Los jueces o árbitros durante el desarrollo de las pruebas y competiciones.
- b) En primera instancia, a través de un Juez Único que necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.
- c) En segunda instancia, conocerá de los recursos presentados, el Comité de Apelación, formado por tres personas, una de las cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

3. El Juez Único y los miembros del Comité de Apelación serán designados por la Junta Directiva y sus nombramientos serán ratificados por la Asamblea General.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones disciplinarias deportivas

Artículo 91.- No podrá imponerse sanción alguna, por acciones u omisiones no tipificadas con anterioridad a su comisión como infracción por las disposiciones vigentes. De igual modo, no podrá imponerse sanción que no esté establecida con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente.

No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que se establezcan como accesorias y sólo en los casos en que así se determine.

Artículo 92.- Sólo podrán imponerse sanciones en virtud del correspondiente procedimiento, instruido al efecto. En dicho procedimiento, se garantiza a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.





Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quién corresponde dirigirlo y el plazo establecido para ello.

Artículo 93.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor.

Artículo 94.- Las infracciones disciplinarias deportivas se calificarán en muy graves, graves y leves, según la entidad de la acción cometida.

Artículo 95.- Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones y competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las Selecciones de la Federación.
- d) La agresión, intimidación o coacción a jueces o árbitros, deportistas, técnicos o entrenadores, autoridades deportivas, público asistente y otros intervinientes en los actos deportivos.
- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- f) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- g) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos o entrenadores, jueces o árbitros y directivos que inciten a la violencia.
- h) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- i) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de pruebas o competiciones.
- j) Haber sido sancionado mediante resolución firme, por la comisión de tres o más infracciones graves en el período de un año.

Artículo 96.- Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y los acuerdos de la F.E.C.L.
- b) Los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos o entrenadores, autoridades deportivas, al público asistente u otras personas intervinientes en actos deportivos.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de una prueba, encuentro o competición, sin causar su suspensión.
- d) La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos o entrenadores, jueces o árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o el decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- e) La no resolución expresa de las solicitudes de licencia, o el retraso de ésta, sin causa justificada.
- f) Haber sido sancionado mediante resolución firme, por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.

Artículo 97.- Son infracciones leves las siguientes:





- a) La formulación de observaciones a jueces o árbitros, deportistas, técnicos o entrenadores, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los actos deportivos de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
- d) Las comprendidas en los Reglamentos de competiciones de cada especialidad deportiva, no tipificadas en los artículos anteriores.

Artículo 98.- En atención a la naturaleza de las infracciones cometidas, y en aplicación del principio de proporcionalidad, podrán imponerse, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia federativa.
- b) Revocación de licencia federativa o inhabilitación para su obtención.
- c) Multa.
- d) Clausura o cierre de recinto deportivo.
- e) Amonestación pública.
- f) Inhabilitación para desempeño de cargos y funciones en clubes deportivos.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión del juego, prueba o competición.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, partidos, o puestos clasificatorios.

Artículo 99.- Por la comisión de infracciones muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un año y un día a cinco años, para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de la licencia federativa, o inhabilitación para obtener la licencia federativa por un periodo de un año y un día a cinco años.
- c) Descenso de categoría.
- d) Pérdida de puntos, partidos o puestos de clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo de cinco encuentros a una temporada.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un periodo de cinco años.
- g) Multa de 6.000,01 a 30.000 euros.

Artículo 100. Por la comisión de infracciones graves, se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un periodo de un mes a un año.
- b) Suspensión de licencia federativa por un periodo de un mes a un año.
- c) Descenso de categoría o posición.
- d) Pérdida de puntos, partidos, o puestos en la clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo por un periodo de un partido a cuatro partidos.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un periodo de un año.
- g) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un periodo de cinco partidos a una temporada.
- h) Multa de 600,01 a 6.000 euros.





Artículo 101. Por la comisión de infracciones leves, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones entidades deportivas por un periodo inferior a un mes.
- c) Suspensión de licencia federativa por un periodo inferior a un mes.
- d) Multa de 60 a 600 euros.

Artículo 102.-1. Sólo se podrá imponer sanción de multa a los deportistas, técnicos o entrenadores y jueces o árbitros cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.

2. La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

Artículo 103. - 1. En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la F.E.C.L. deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador y podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, las consecuencias y efectos de la acción, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

2. Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) Que haya existido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, una provocación de suficiente entidad.
- b) La de arrepentimiento espontáneo.

3. Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias agravantes las siguientes:

- a) La reincidencia; se entenderá producida la reincidencia cuando el responsable de la infracción haya cometido, en el término de un año, una infracción de la misma naturaleza, y haya sido declarada por resolución firme.
- b) Obrar mediante precio.

4. En ningún caso, la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para el responsable. Cuando la suma de la sanción imponible y del coste de las medidas de restauración sea inferior al importe del beneficio, se incrementará la multa hasta alcanzar dicho importe.

Artículo 104.- Conforme a lo establecido en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

Para las infracciones leves: de 60 a 150 euros en su grado mínimo; de 150,01 a 300 euros en su grado medio, y de 300,01 a 600 euros en su grado máximo.

Para las infracciones graves: de 600,01 a 1.200 euros en su grado mínimo; de 1.200,01 a 3.000 euros en su grado medio; de 3.000,01 a 6.000 euros en su grado máximo.

Para las infracciones muy graves: de 6.000,01 a 9.000 euros en su grado mínimo; de 9.000,01 a 12.000 euros en su grado medio, y de 12.000,01 a 30.000 euros en su grado máximo.





Artículo 105.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripci3n de la infracci3n.
- c) Por prescripci3n de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
- e) Por extinci3n del club deportivo inculpado o sancionado.
- f) Por condonaci3n de la sanción.

La p3rdida de la condici3n de federado, aÚn cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no ser3 causa de extinci3n de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 106.- Las infracciones a que se refiere el presente Capítulo, prescribir3n en los plazos siguientes: las muy graves a los tres aÚos; las graves a los dos aÚos; y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripci3n de las infracciones comenzar3 a contar desde el dÍa en que la infracci3n se hubiere cometido. Interrumpir3 la prescripci3n la iniciaci3n, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanud3ndose el plazo de prescripci3n si el expediente sancionador estuviera paralizado por m3s de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, prescribir3n en los plazos siguientes: las impuestas por faltas muy graves a los tres aÚos, las impuestas por faltas graves a los dos aÚos y las impuestas por faltas leves al aÚo.

El plazo de prescripci3n de las sanciones comenzar3 a contarse desde el dÍa siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resoluci3n por la que se impone la sanción. Interrumpir3 la prescripci3n la iniciaci3n, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecuci3n, volviendo a transcurrir el plazo si aquel est3 paralizado por m3s de un mes por causa no imputable al sancionado.

CAPÍTULO III Del procedimiento disciplinario

Artículo 107.- El procedimiento abreviado o sumario ser3 aplicable para la imposici3n de las sanciones por infracci3n de las reglas del juego o de la competici3n, y deber3 asegurar el normal desarrollo de la competici3n, asÍ como garantizar el tr3mite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso.

El juez o 3rbitro ser3 competente para imponer sanciones por infracciones a las reglas del juego o competici3n durante el desarrollo de los mismos, actuando en este caso como 3rgano disciplinario de la Federaci3n

Las sanciones podr3n imponerse en el lugar de la competici3n, y ser3n inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer recurso, que deber3 presentarse ante el Juez Único en el plazo m3ximo de dos dÍas h3biles a contar desde la sanción, en cualquier forma fehaciente, y que ser3 resuelto en el plazo m3ximo de dos dÍas h3biles, a contar desde la finalizaci3n del plazo anterior.





En cualquier caso, las actas, aclaraciones, informes adjuntos o ampliaciones suscritas por los jueces o árbitros, se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 108. 1. El procedimiento común u ordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se ajustará a lo dispuesto en la legislación común de procedimiento administrativo y a lo dispuesto en el presente artículo.

2. El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio o a solicitud del interesado.

3. El acuerdo que inicie el procedimiento común contendrá el nombramiento de Instructor, y en su caso de Secretario.

4. Iniciado el procedimiento y mientras dure su tramitación, con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que eventualmente pueda recaer. El acuerdo que adopte alguna medida deberá ser motivado, cuidando que la medida eventualmente adoptada no cause perjuicios irreparables.

5. El Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades, formulando a continuación, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados, un pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria así como las posibles sanciones aplicables. El pliego de cargos se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de diez días para contestar los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de sus derechos e intereses convenga.

6. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, el Instructor redactará la propuesta de resolución bien apreciando la existencia de alguna infracción imputable, en cuyo caso contendrá necesariamente los hechos declarados probados, las infracciones que constituyan y disposiciones que las tipifiquen, las personas que resulten presuntamente responsables, y las sanciones que procede imponer, o bien proponiendo la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

7. Recibidas por el instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia elevará todo el expediente al órgano competente para resolver.

8. La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento común, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente de la elevación del expediente por el Instructor.

Artículo 109.- Son disposiciones comunes a los procedimientos, las siguientes:

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Juez Único de la Federación podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación.





2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la Federación que agoten la vía federativa podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

3. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

4. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la forma para resolverla.

5. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 110.- Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos, podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 111.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas y a responsabilidades disciplinarias, los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al Órgano Administrativo competente, todo ellos sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario, y sin que, en ningún supuesto, pueda producirse una doble sanción por unos mismos hechos y fundamentos.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa, darán traslado de los antecedentes a los Órganos Administrativos competentes.

TÍTULO X Conciliación extrajudicial

Artículo 112.- Cualquier cuestión litigiosa de naturaleza jurídico-deportiva que se plantee entre personas físicas o jurídicas, que no afecte a la disciplina deportiva, ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de cuestiones públicas encomendadas a la F.E.C.L y que sea de libre disposición entre las partes, podrá ser resuelta a través de la conciliación y someterse voluntariamente a la Comisión de Conciliación.

Artículo 113.- La Comisión de Conciliación de la F.E.C.L estará integrada por tres miembros, de los que uno será Presidente y los otros dos Vocales, con la formación adecuada en la materia, con igual número de suplentes y nombrados por la Asamblea General por un periodo de cuatro años. El Presidente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.





Artículo 114.- Las funciones de la Comisión de Conciliación son las de promover la solución de los conflictos en materia deportiva a través de la conciliación entre las partes, adoptando aquellas medidas que garanticen los principios de contradicción, igualdad y audiencia del procedimiento de conciliación y la ejecución voluntaria de sus resoluciones.

Artículo 115.- Toda persona física o jurídica que manifieste su voluntad de someter a conciliación una cuestión litigiosa en materia deportiva ante la Comisión de Conciliación, deberá así solicitarlo expresamente ante este órgano federativo, por escrito y haciendo constar los hechos que lo motivan y los fundamentos de derecho que puedan ser invocados, así como las pruebas que se propongan y las pretensiones de la demanda.

Dicho escrito se acompañará de documento donde figure su inequívoca voluntad de someterse a la conciliación extrajudicial.

Artículo 116.- La Comisión de Conciliación, una vez recibida la solicitud, dará traslado de la misma a las partes implicadas para que, en un plazo de 15 días, formulen contestación. En ella se contendrá, en todo caso, la aceptación de la conciliación, pretensiones, alegaciones y, en su caso, las pruebas pertinentes que se deriven de las cuestiones suscitadas o, por el contrario, la oposición a la conciliación. En este último supuesto se darán por concluidas las actuaciones.

Artículo 117.- Recibida la contestación a que se refiere el artículo 116 sin oposición alguna al acto de conciliación, la Comisión de Conciliación procederá, a continuación, a valorar los escritos de demanda y oposición, practicar las pruebas que estime pertinentes y convocará a todas las partes en un mismo acto, para que, en trámite de audiencia, expongan sus alegaciones y aporten las pruebas que a su derecho convengan.

En este acto, cuyos debates serán moderados por el Presidente de la Comisión de Conciliación, se hará entrega a las partes de copia del expediente tramitado hasta el momento.

Artículo 118.- En un plazo de 20 días desde la celebración de la anterior convocatoria, la Comisión de Conciliación dictará resolución en el expediente de conciliación que se notificará y suscribirá, en su caso, por las partes intervinientes.

Artículo 119.- Los clubes deportivos integrados en la F.E.C.L, así como las personas físicas y jurídicas que formen parte de aquellos, podrán someter las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva señaladas en el artículo 112 a la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León prevista en el artículo 119 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

TÍTULO XI Reforma del Estatuto y Reglamentos

Artículo 120.- Los Estatutos y Reglamentos de la F.E.C.L sólo podrán ser reformados por la Asamblea General, a propuesta de un tercio de los miembros electos de la Asamblea, de la Junta Directiva o del Presidente de la Federación.

Artículo 121.- La reforma de los Estatutos se aprobará en Asamblea General Extraordinaria, mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros asistentes.





En caso de que la modificación o reforma sea consecuencia de disposiciones legales, para la aprobación de la reforma de los Estatutos, será suficiente el voto favorable de la mayoría de los miembros electos presentes en la reunión.

Artículo 122.- Los Reglamentos de la Federación, y su reforma, se aprobarán en Asamblea General Extraordinaria, mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros electos presentes en la reunión.

Artículo 123.- Las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos, que sean impuestas por resolución de los órganos competentes en materia de deportes de la Junta de Castilla y León, no precisarán el acuerdo favorable de la Asamblea General, debiendo dar cumplimiento a la resolución el Presidente de la Federación.

Artículo 124.- Los Estatutos y Reglamentos, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Consejería competente en materia de deportes.

TÍTULO XII Extinción y disolución de la Federación

Artículo 125.- La F.E.C.L se disolverá por:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General.
- b) Sentencia judicial que lo ordene.
- c) Por las demás causas que determinen las Leyes.

Artículo 126.- La propuesta de disolución podrá ser efectuada, por la Junta Directiva en acuerdo adoptado por unanimidad de todos sus miembros, o por solicitud dirigida al Presidente de la Federación, de, al menos, la mitad de los miembros electos de la Asamblea.

Artículo 127.- Si se realizara una propuesta de disolución de la Federación, en el plazo máximo de un mes, se procederá, por el Presidente, a la convocatoria de una Asamblea General, en sesión extraordinaria, con este único punto a tratar.

Artículo 128.- Constituida la Asamblea General, el Presidente de la Federación o el primer firmante de la propuesta, según el caso, expondrá los motivos de la solicitud de disolución, que será sometida a debate. Cerrado éste, se procederá a votar la propuesta, siendo necesario para su aprobación el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros electos presentes.

Artículo 129.- Si el acuerdo fuera favorable a la disolución, se procederá a la elección de la Comisión Liquidadora, que determinará el destino de los bienes resultantes, siendo en todos los casos los beneficiarios, entidades públicas o privadas que realicen actividades físico-deportivas o tengan otros fines análogos de carácter deportivo.

Dicha disolución se comunicará a la Junta de Castilla y León, para que proceda a la anulación de los actos en los que tenga competencia. Igualmente se pondrá en conocimiento de la misma el destino de los bienes resultantes a los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se aprueben los Reglamentos que desarrollen los presentes Estatutos serán de aplicación los que regulan la actividad de la Federación Española competente en cuanto no se





opongan a estos Estatutos, a la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, y demás Disposiciones Autonómicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos anteriores y cuantas otras disposiciones federativas contradigan lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos, una vez aprobados por la Consejería competente en materia de deportes, serán publicados en el "Boletín Oficial de Castilla y León" surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

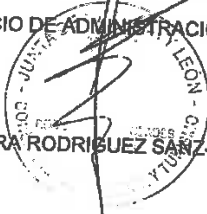


Adjunto se remite la siguiente documentación relativa a las modificaciones inscritas por el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, de la Entidad Deportiva:

FEDERACION DE ESPELEOLOGIA DE CASTILLA Y LEÓN

- Ratificación e inscripción de la modificación estatutaria

con fecha 13 de julio de 2020.

Valladolid, 14 de julio de 2020
JEFE DE SERVICIO DE ADMINISTRACION DEPORTIVA

Fdo: AURORA RODRIGUEZ SANZ-PASTOR

SR. PRESIDENTE FEDERACION DE ESPELEOLOGIA DE CASTILLA Y LEÓN
C/ RÁBIDA 4 (COMPLEJO MUNICIPAL NARCISO SUAREZ)
47010 - VALLADOLID
Valladolid



COPIA AUTENTICA ELECTRÓNICA DEL DOCUMENTO Localizador: 80EFJFRGUEUIG8LMJ2RGL
Nº Registro Salida: 20209000171571 Fecha Registro Salida: 14/07/2020 12:42:01 Fecha Firma: 14/07/2020 12:41:54 Fecha Compulsada: 14/07/2020 12:41:54
Sello: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Compulsado: MARIA AURORA RODRIGUEZ SANZ-PASTOR
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=80EFJFRGUEUIG8LMJ2RGL> para visualizar la copia auténtica



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: NIO9D2C3TI2N7PL5TE100G
Nº Registro Salida: 20249000091501 Fecha Registro Salida: 05/02/2024 13:24:01 Fecha Firma: 05/02/2024 13:23:55 Fecha copia: 05/02/2024 16:19:17
Sello: SELLO ELECTRÓNICO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=NIO9D2C3TI2N7PL5TE100G> para visualizar el documento

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO POR LA QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE ESPELEOLOGÍA DE CASTILLA Y LEÓN Y SE ORDENA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE CASTILLA Y LEÓN

Examinado el expediente relativo a la solicitud de aprobación de la modificación de los estatutos de la Federación de Espeleología de Castilla y León y de inscripción de la misma en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

D. Julio García Añilbarro en calidad de Presidente de la FEDERACIÓN DE ESPELEOLOGÍA DE CASTILLA Y LEÓN presentó con fecha 29 de junio de 2020 solicitud de aprobación de la modificación del artículo 37.1 de los Estatutos de la Federación y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León. A dicha solicitud se acompañó la siguiente documentación

- Certificación de la Secretaría de la Federación con el Vº Bº del Presidente en la que se hace constar que en la sesión extraordinaria de la Asamblea General de la citada Entidad, celebrada el 17 de junio de 2020, se aprobó la modificación estatutaria señalada.

- Nueva redacción del artículo modificado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme dispone el artículo 51.3 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero de la Actividad Fisico-Deportiva de Castilla y León, una vez aprobados por sus respectivos órganos de gobierno, los estatutos de las federaciones deportivas, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados y publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León por la Consejería competente en materia de deporte, inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León y publicados en la página web de las respectivas federaciones y en la de la Administración deportiva autonómica.

Segundo.- La Federación de Espeleología de Castilla y León ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León.

Avda. del Real Valladolid, s/n- 47014 Valladolid.
Tel. (+34) 983 410 112. Fax 983 411 527. Email: consejero.culturyturismo@jcy.es
www.jcy.es



COPIA AUTÉNTICA ELECTRÓNICA DEL DOCUMENTO Localizador: 90EFJFRGUEUIG8LMJ2RGL
Nº Registro Salida: 20209000171571 Fecha Registro Salida: 14/07/2020 12:42:01 Fecha Firma: 14/07/2020 12:41:42 Fecha Compulsa: 14/07/2020 12:41:54
Sello: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Compulsado: MARIA AURORA RODRIGUEZ SANZ-PASTOR
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcy.es/verDocumentos/ver?loun=90EFJFRGUEUIG8LMJ2RGL> para visualizar la copia auténtica



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: NIO9D2C3TI2N7PL5TE100G
Nº Registro Salida: 20249000091501 Fecha Registro Salida: 05/02/2024 13:24:01 Fecha Firma: 05/02/2024 13:23:55 Fecha copia: 05/02/2024 16:19:17
Sello: SELLO ELECTRÓNICO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcy.es/verDocumentos/ver?loun=NIO9D2C3TI2N7PL5TE100G> para visualizar el documento

En su virtud, vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que son de aplicación

DISPONGO:

1º.- Aprobar la modificación del artículo 37.1 de los Estatutos de la Federación de Espeleología de Castilla y León contenida en el anexo de la presente Orden

2º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

EL CONSEJERO DE CULTURA Y TURISMO

**JAVIER
ORTEGA
ÁLVAREZ -
DNI
52137878Y**

Firmado
digitalmente por
JAVIER ORTEGA
ÁLVAREZ - DNI
52137878Y
Fecha: 2020.07.13
09:58:11 +02'00'

Avda. del Real Valladolid, s/n- 47014 Valladolid.
Tel. (+34) 983 410 112. Fax 983 411 527. Email: consejero.culturayturismo@jcy.es
www.jcy.es



COPIA AUTÉNTICA ELECTRÓNICA DEL DOCUMENTO Localizador: 90EFJFRGUEUIG8LMJ2RGL
Nº Registro Salida: 20209000171571 Fecha Registro Salida: 14/07/2020 12:42:01 Fecha Firma: 14/07/2020 12:41:42 Fecha Compulse: 14/07/2020 12:41:54
Sello: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Compuleado: MARIA AURORA RODRIGUEZ SANZ-PASTOR
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcy.es/verDocumentos/ver?loun=90EFJFRGUEUIG8LMJ2RGL> para visualizar la copia auténtica



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: NIO9D2C3TI2N7PL5TE100G
Nº Registro Salida: 20249000091501 Fecha Registro Salida: 05/02/2024 13:24:01 Fecha Firma: 05/02/2024 13:23:55 Fecha copia: 05/02/2024 16:19:17
Sello: SELLO ELECTRÓNICO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcy.es/verDocumentos/ver?loun=NIO9D2C3TI2N7PL5TE100G> para visualizar el documento

ANEXO

Artículo 37.- 1. El número de miembros de la Asamblea General será de 30 miembros electos y los 9 Delegados Provinciales. En caso de coincidir la figura de Delegado con la de miembro electo, el número de miembros de la Asamblea General se verá disminuido.

Avda. del Real Valladolid, s/n- 47014 Valladolid.
Tel. (+34) 983 410 112. Fax 983 411 527. Email: consejero.culturayturismo@jcy.es
www.jcy.es



COPIA AUTÉNTICA ELECTRÓNICA DEL DOCUMENTO Localizador: 90EFJFRGUEUIG8LMJ2RGL
Nº Registro Salida: 20209000171571 Fecha Registro Salida: 14/07/2020 12:42:01 Fecha Firma: 14/07/2020 12:41:42 Fecha Compulsa: 14/07/2020 12:41:54
Sello: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Compulsado: MARIA AURORA RODRIGUEZ SANZ-PASTOR
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcy.es/verDocumentos/ver?loun=90EFJFRGUEUIG8LMJ2RGL> para visualizar la copia auténtica



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: NIO9D2C3TI2N7PL5TE100G
Nº Registro Salida: 20249000091501 Fecha Registro Salida: 05/02/2024 13:24:01 Fecha Firma: 05/02/2024 13:23:55 Fecha copia: 05/02/2024 16:19:17
Sello: SELLO ELECTRÓNICO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcy.es/verDocumentos/ver?loun=NIO9D2C3TI2N7PL5TE100G> para visualizar el documento